

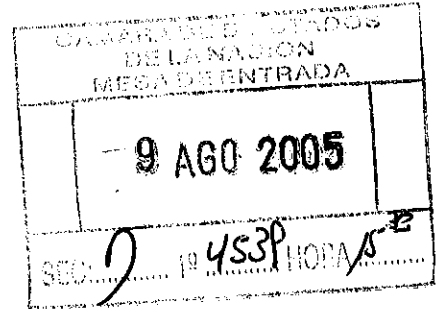


H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas.



PROYECTO DE LEY



El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc...

Ley de Protección y Fomento de la Actividad Artesanal

TITULO I

Del Objeto de la ley

CAPITULO I

Artículo 1º - Esta ley tiene por objeto la preservación, la promoción y el desarrollo de las artesanías, tanto tradicionales como la recreación reciente, en los ámbitos rural, urbano e indígena, como parte integrante del patrimonio cultural de la Nación y el reconocimiento del artesano como productor de elementos de significación cultural.

Art. 2º - A los efectos de esta ley, se considera artesanía a todo objeto de la vida cotidiana, no seriado, elaborado manualmente y/o con recursos instrumentales en los que la actividad manual sea preponderante, y que exprese las características personales y culturales del hacedor.

Art. 3º - Para gozar de los beneficios de la presente ley, se considera artesano a toda persona que exprese su creatividad a través de objetos considerados como artesanías.

CAPITULO II

De la Comisión Nacional de Fomento de las Artesanías

Art. 4º - Crease la Comisión Nacional de Fomento de la Actividad Artesanal, que entenderá como autoridad de aplicación de la presente ley y tendrá como objetivo la coordinación y ejecución de los programas, proyectos y planes de desarrollo y promoción de la actividad artesanal.

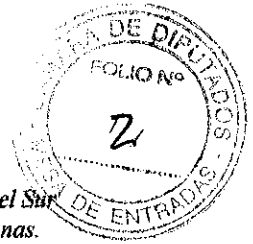
Dicha comisión estará integrada de la siguiente forma:

- Un representante de la Secretaría de Cultura de la Nación.
- Un representante del Ministerio de Economía
- Un representante del Ministerio de Desarrollo Social.
- Un representante del Fondo Nacional de las Artes.

Se reunirá como mínimo una vez al mes.

Art. 5º - Corresponde a la Comisión Nacional de Fomento de la Actividad Artesanal:

- a) Preservar y desarrollar el oficio del artesano así como la vigencia de la actividad artesanal en el Territorio Argentino;
- b) Velar por el desarrollo y preservación de las artesanías de origen indígena y asegurar el equilibrio ecológico en la búsqueda de las materias primas para la actividad artesanal;
- c) Fomentar la relación con los demás generadores del arte popular para impulsar y coordinar actividades conjuntas en los espacios públicos;



- d) Celebrar convenio con los organismos estatales nacionales, provinciales y municipales y con las comunidades indígenas, rurales y urbanas en las cuales se desarrolla la labor artesanal;
- e) Impulsar políticas de fomento y difusión del arte popular a través de exposiciones en salones y/o espacios públicos abiertos o cerrados;
- f) Fomentar la capacitación de los artesanos y el mejoramiento de sus técnicas de producción;
- g) Propiciar la inclusión del estudio técnico práctico de artesanías, en los planes de estudio de nivel primario y medio;
- h) Coordinar a nivel nacional, provincial y municipal actividades de protección y difusión de las artesanías;
- i) Solicita ante los organismos pertinentes el otorgamiento de becas y estímulos para el perfeccionamiento de artesanos urbanos e indígenas;
- j) Propiciar la realización de exhibiciones internacionales a través de las cuales se proyecte la calidad de la producción artesanal argentina en el exterior;
- k) Velar por el cuidado de los espacios dedicados a las ferias artesanales e impulsar la creación de nuevos espacios para ferias, como así también impulsar la recuperación de fiestas populares y religiosas con instituciones culturales a nivel nacional, provincial y municipal;
- l) Crear el Registro Nacional de Artesanías, manteniéndolo actualizado;
- m) El registro Nacional de artesanías dará fe de las clasificaciones que se hallan efectuado o efectúen los municipios respecto de las piezas artesanales y conforme al rubro al que pertenezcan, a través de las ordenanzas correspondientes;
- n) Administrar el Fondo de Fomento Artesanal;
- o) Hacer participar a las Comunidades indígenas de la Republica Argentina en los benéficos de esta ley, mediante un previo diagnostico cualitativo y cuantitativo de la oferta de artesanías en cada provincia.

CAPITULO IV

Art. 6° - Crease un portal nacional de información sobre artesanía para que los artesanos debidamente inscriptos en el registro nacional puedan proveer o demandar información referente a la actividad artesanal y sus oportunidades, listado de participantes en ferias y eventos y demás rubros orientados a la promoción de la actividad.

TITULO II

De la comisión asesora

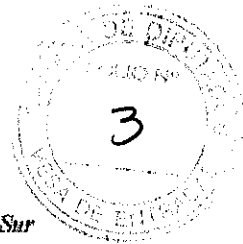
Art. 7° - La Comisión Nacional de Fomento de la Actividad Artesanal será asistida por un consejo asesor que estará integrado por:

- Un representante de la Secretaría de Medio Ambiente de la Nación.
- Un representante de la Secretaría de Turismo.
- Un representante del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas.
- Un representante del Sector Artesanal de cada provincia que adhiera a esta ley.
- Un representante de cada etnia del sector indígena.

Art. 8° - El procedimiento para la elección de los representantes de los sectores artesanal e indígena será establecido en la reglamentación.

Art. 9° - El Consejo Asesor tendrá las siguientes funciones:

- a) Formular recomendaciones a la Comisión Nacional de Fomento de la Actividad Artesanal;
- b) Realizar estudios orientados a identificar las dificultades y problemáticas referentes al sector artesanal;



- e) Promover la apertura de un registro de artesanos en cada provincia, y la emisión de certificados de autenticidad de las artesanías.

TITULO III

De los incentivos fiscales

Art. 10°- La venta de artesanías por parte del artesano que las produce, debidamente inscripto en el Registro Nacional de Artesanos, queda eximida del pago del impuesto que grava esa actividad.

Art. 11°- De esta exención quedan expresamente excluidas las actividades de intermediación, organización, representación y demás figuras similares en manifestaciones culturales artesanales.

TITULO IV

Del Fondo de Fomento Artesanal

Art. 12°- Crease el Fondo Nacional de Fomento Artesanal con el objeto de financiar las acciones que se desprenden de la presente ley.

Art. 13°- Este Fondo estará constituido por los siguientes aportes:

- a) Las partidas presupuestarias que la Nación asigne a estos efectos;
- b) Los aporte provenientes de donaciones, ayudas, subsidios, legados, herencias, o como resultado de convenios firmados específicamente;
- c) Todo otro ingreso no previsto en los incisos anteriores y que provenga de la gestión de la Comisión Nacional de Fomento de la Actividad Artesanal.

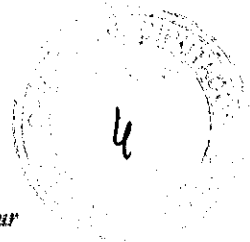
Art. 14°- El monto total de los recursos destinados al cumplimiento de los fines expresados en la presente ley, será distribuido de la siguiente forma:

- a) El diez por ciento (10%) como tope máximo, para gastos administrativos y de funcionamiento;
- b) El cuarenta por ciento (40%) como mínimo, para la promoción y el fomento de la actividad artesanal de las comunidades indígenas inscriptas en el Registro Nacional de Comunidades Indígenas de acuerdo a lo estipulado por la ley 23.302.

Art. 15°- El Banco de la Nación Argentina será el único agente de pago, cobro y deposito del sistema.

Art. 16°- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.


Irma Roy
Diputada de la Nación



FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Esta Ley de Protección y Fomento de la Actividad Artesanal, busca servir a los artesanos y demás generadores del arte popular, como herramienta para incluir y vincular al plan político democrático un área esencial, cual es la cultura popular, nacida de lo más profundo de nuestras raíces y promovida por generaciones espontáneas de artistas populares.

La actividad artesanal como manifestación de la cultura de un pueblo se ocupa de rescatar, sistematizar, difundir, desarrollar y defender nuestra cultura, ante el incesante avance de nociones mercantilistas que ponen a la cultura al servicio de intereses económicos que desnaturalizan el sentido de la actividad artesanal, convirtiendo al artesano en un mero productor de objetos raros para turistas, adquiridos a bajo precio, alienando al artesano y alejándolo de su verdadero rol, que es la transmisión cultural de oficio y su estética.

Es la profundización de la política cultural lo que va a permitir elevar el nivel de vida de los artesanos, fortaleciendo su identidad en su contenido y ámbito específico o natural que es el espacio público, sin el cual, estaría arrastrado a convertir su obra en mercancía barata para que particulares o intermediarios, a través de mercados concentradores o micro-emprendimientos se enriquezcan de su obra.

El plan cultural, basamento de la presente ley, busca la protección y fomento de las artesanías, procurando elevar las condiciones naturales de los hacedores de las mismas, restituyéndoles el control de su producción cultural tanto de los elementos como de las decisiones.

Otro principio básico de la política cultural es la descentralización de las actividades culturales en todo el ámbito del territorio nacional, a fin de contrarrestar el centralismo, que desvirtúa el proceso democrático.

Esta descentralización tiene como objetivo que las decisiones del plan político cultural, sea tomado al nivel más cercano de la población comprometida; esto permite una participación efectiva a todos los sectores de la población, y su fruto es una noción más efectiva y cercana al sentir cultural y estética del lugar. Además permite la diversidad cultural, el pluralismo cultural y el derecho a ser diferentes, pero sin el riesgo de ser tratados como desiguales.

Esta ley con la creación de la Comisión de Fomento de la Actividad Artesanal, tiene como mira afirmar y revitalizar la artesanía socio cultural originada en la herencia recibida de generaciones anteriores y considerada como bien patrimonial.

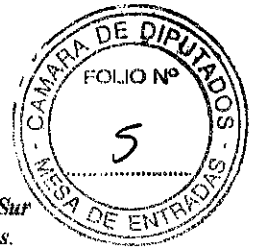
Si la cultura ayuda a reflexionar sobre sí mismo, hacer más humanos, racionales, críticos y étnicamente comprometidos, si ayuda a tener la noción del otro como un igual que duda cabe que cuanto se haga en el ámbito de la política cultural, abre cauces a la democracia por la vía de la igualdad de oportunidades en el campo de la educación y de la cultura.

Esta ley contempla la exención tributaria para el artesano primario que mediante su habilidad, destreza e idoneidad elabora objetos considerados artesanales tal como lo indican los artículos 1º, 2º y 3º del Título I, Capítulo I (Del objeto de la Ley) y considerado como un bien patrimonial, y excluye a toda actividad ligada a lo comercial y lucro, según artículo 13 Título III de la presente ley, permitiendo venderlos correctamente.



H. Cámara de Diputados de la Nación

*Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas.*



Concientes de la importancia que tiene para los pueblos su patrimonio cultural, como basamento de la libertad, y por lo tanto la importancia que adquieren sus actores proponemos esta ley como instrumento para fomentar y desarrollar una actividad cultural que hace al patrimonio cultural de la Nación.

Por todo lo expuesto solicitó la aprobación del presente proyecto de ley

Irma Roy
Diputada de la Nación